

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'50 "
Anuncios para suscritores, «línea»	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 2148.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 627.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion Administrativa.—Negociado de participes legos.—Indemnizacion de Diezmos.—Circular.—La Junta de la Deuda pública, con fecha 4 de junio de 1875, se sirvió comunicar á esta Administracion, la orden que sigue:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 20 Mayo último la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente promovido por el Hospital general de Mallorca sobre reconocimiento á su favor del derecho á indemnizacion por los diezmos que percibía en las Caballerías de Llodrá, Torres, Lloscos y Hospital, en las Islas Baleares. En su vista:

Considerando que á escepcion de los diezmos de la Caballería denominada Hospital, respecto á los demás se ha justificado por medio de cabreaciones la pertenencia de los mismos por parte del Hospital.

Considerando que las cabreaciones ó denuncias tienen el carácter de títulos de adquisicion, al tenor de lo dispuesto por el Rey D. Fernando V. en su privilegio de 30 de Febrero de 1515:

Considerando que aparte del valor legal de las cabreaciones, siempre resulta que desde época muy lejana venía el Hospital en la posesion de los diezmos hasta su extincion, lo cual se haya corroborado por los documentos presentados en cumplimiento de la Real orden de 28 de Mayo de 1848:

Considerando que aunque respecto á algunas Caballerías se habla de jurisdicciones de un modo general, de los datos unidos al expediente y

de la exposicion de la Diputacion aparece que en aquellas islas nunca se han conocido Señoríos y vasallos, observando además que algunos de los diezmos provenían de la mesa Obispa; S. M. de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esta Junta, se ha servido disponer que procede el reconocimiento á favor del Hospital de Mallorca del derecho á indemnizacion de los diezmos de las tres Caballerías mencionadas, pero no de los de Hospital, que no consta haber sido cabreada, satisfaciéndose su importe en inscripciones intrasferibles y deduciéndose en el expediente de liquidacion que se forme las cargas eclesiásticas de beneficencia é instruccion pública á que pueda resultar afecta la percepcion decimal de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. con devolucion del expediente original, para los efectos oportunos.

Y por acuerdo de la Junta de este dia la traslado á V. S. para cumplimiento de lo prevenido en el art. 19 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, formulada para llevar á efecto la ley de 19 de Julio del mismo año sobre caducidad de créditos contra el Estado.»

He dispuesto se publique de nuevo la antecedente Real orden, para los fines prevenidos en la Instruccion de 8 de Diciembre de 1869, citada, y que así conste en el expediente de liquidacion que ha de formarse.

Palma 14 de Octubre 1880.—El Jeje económico.—Francisco Coronado.

Núm. 628.

D. Enrique del Todo y Pont, Juez de de primera Instancia de la ciudad de Ibiza y su partido.

Por el presente hago saber: que D. Pedro Tur y Palau, vecino de esta Ciudad, ha entablado demanda para que sean incluidos en las listas del censo electoral de la Seccion de San Antonio Abad para Diputados á Cór-

tes en concepto de contribuyentes los individuos que ha continuacion se expresan:

	Vecindad.
Boned y Tur Miguel, (a) Cherra.	S. Mateo
Bonet y Tur Guillermo.	id.
Boned y Tur Damian, Can Damiá.	Sta. Inés.
Boned y Bonet Antonio, Rey de dalt Basora.	id.
Boned y Costa Juan, Truy Altigó.	id.
Boned y Boned Juan, Basora.	id.
Bonet y Riera José, Can Viugut.	id.
Cardona y Cardona Juan, Parent.	S. Rafael.
Costa y Ramona José, Juaní.	S. Mateo.
Costa y Bonet Juan, Quillem.	Sta. Inés.
Costa y Costa Lucas, (a) Maymó.	id.
Costa y Bonet, Pedro Plana Rayu.	id.
Costa y Tur Vicente, Plana.	id.
Costa y Boned Miguel, Cas Costas.	id.
Costa y Boned Vicente, Casa novas.	id.
Ferrer y Prats Vicente, Ministol.	S. Antonio
Planells y Tur Bartolomé.	S. Rafael.
Prats y Arabí Juan, Miculau.	S. Rafael.
Ptats y Riera Antonio, Santa Rota.	id.
Prats y Arabí Antomio, Talayas.	id.
Planells y Ribas Juan, Faritseca.	id.
Planells y Tur Juan, Vert.	Sta. Ines.
Rosselló y Ferrer Antonio, Simon Gall.	S. Pafael.
Riera y Ribas José, Can Parent.	id.
Rosselló y Suñer Rafael, Valencia.	id.
Roig y Plautells José, Lluís	S. Mateo.
Riera y Costa Juan, Can Pou.	Sta. Ines.

Riera y Boned Antonio, Toni Porohu.	Sta. Inés.
Piera y Costa José, Baix.	id.
Tur y Boned Bartolomé, Rafalet.	S. Rafael.
Torres y Ferrer Juan, Cova.	S. Mateo.
Sur y Boned Miguel, Pareta.	id.
Torres y Tur Nicolás, Tumás.	id.
Torres y Torres Antonio, Chese.	id.
Torres y Torres Juan, (a) Areu.	id.
Tur y Boned Miguel, Andreva.	id.
Tur y Costa José, Casas.	id.
Torres y Riera José, Bar-da.	id.
Tur y Torres Antonio, Sastre.	S. Inés
Tur y Tur Miguel, Can Ramon	id.
Tur y Planells Juan, Jusepet	id.
Costa y Viugut Antonio.	S. Rafael

En virtud de las condiciones generales que la ley exige á cuyo efecto me hallo instruyendo el oportuno expediente y en cumplimiento de la ley espido el presente para que dentro el término de veinte dias contados desde la insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, puedan presentarse en oposicion á dicha demanda, el elector ó electores que así lo estimen conveniente. Dado en Ibiza á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Enrique del Todo.—Por M.º de S. S. Vicente Gotaredona, Escribano.

Núm. 629.

Por el presente, hago saber que don Antonio Llobet y Arabí, vecino de esta Ciudad, ha entablado demanda pidiendo sean excluidos de las listas del censo electoral correspondiente á las secciones de Ibiza y Formentera, San Antonio, Santa Eulalia y San Juan Bautista de este distrito para Diputados á Córtes que figuran en concepto

de capacidades, esto es, Seccion de Ibiza y Formentera, D. José Escandell y Ribas, D. Juan Hernandez y Pujol, D. Juan Juan y Mayans, D. Antonio Mari y Ferrer y D. José Riera y Ribas, Seccion de San Antonio, Don Juan Prats y Ribas. Seccion de Santa Eulalia, D. Juan Mari y Juan. Seccion de San Juan, D. José Ferrer y Torres; y en cumplimiento de lo prevenido por la ley me hallo instruyendo el oportuno espediente, y en su virtud espido el presente para que dentro el término de veinte dias contados desde la insercion del mismo en el Boletin Oficial de esta provincia puedan presentarse en oposicion á dicha demanda de exclusion el elector ú electores que así lo estimen conveniente. Dado en Ibiza á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.— Enrique del Todo.—Por M.º de S. S., Vicente Gotaredona, Escribano.

Núm. 630.

Por el presente hago saber: que don Antonio Llobet y Arabi, ha entablado demanda para que sean incluidos en las listas del censo electoral de la Seccion de Santa Eulalia para Diputados á Cortes, los individuos siguientes:

Santa Eulalia.

- D. Antonio Boned y Mari, Sala.
 » José Guasch y Clapés, Sala.
 » Antonio Guasch y Ramon. C. Baio.
 » Juan Guasch y Riera, Parella.
 » Antonio Guasch y Torres, Mateu.
 » Pedro Mari y Cardona.
 » Miguel Noguera y Bonet, C. Ribas.
 » Jaime Noguera y Colomar, Bened.
 » Bartolomé Ramon y Noguera, Tannet.
 » Francisco Serra y Juan, Arnau.
 » José Torres y Noguera, Racó.
 » Antonio Tur y Guasp, Cana Jordieta.
 » Francisco Tur y Guasch, Fita.
 » Antonio Tur y Clapés, Feta.
 » Bartolomé Tur y Guasch, Cardona.

San Carlos.

- » Antonio Colomar y Ferrer, March.
 » Antonio Ferrer y Riera, Casetas.
 » Antonio Ferrer y Mari, Milá.
 » José Ferrer y Juan, Cana Ribas.
 » José Ferrer y Ferrer, Racó.
 » José Ferrer y Mari, Lluquí.
 » José Ferrer y Mari, Blana de Peralte.
 » Pedro Ferrer y Mari, Cama.
 » Andrés Ferrer y Guasch des Camp.
 » Antonio Ferrer y Juan, Martina.
 » Antonio Ferrer y Riera, Benisait.
 » Bartolomé Ferrer y Roig, Ansina.
 » Antonio Ferrer y Guasch, Andranet.
 » Antonio Ferrer y Ferrer, Puigvert.
 » Vicente Ferrer y Mari, Lluquí.
 » José Ferrer y Juan, Andreu Juan.
 » Juan Ferrer y Ferrer, Sastre.
 » Juan Guasch y Torres, Guasch.
 » José Guasch y Mari, Lucas.
 » Nicolás Juan y Juan, Monserrat.
 » Antonio Juan y Juan, Blay.
 » Vicente Juan y Juan, Gat.
 » José Juan y Ferrer, Rocas.
 » Antonio Juan y Ferrer, Rocas.
 » Antonio Juan y Costa, Prieto.
 » Cosme Juan y Guasch, Vich.
 » Bartolomé Juan y Mari, Prats.

- D. Antonio Juan y Juan, de Nicolás Monserrat.
 » Antonio Juan y Ferrer, Reyá.
 » Antonio Juan y Juan, Can Morna.
 » Vicente Juan y Costa, Toni Mari.
 » Juan Mari y Ferrer, la Font.
 » Antonio Mari y Ferrer de Morna.
 » Cosme Mari y Mari, Cosmí.
 » Francisco Mari y Ferrer, Marge.
 » Antonio Mari y Juan, Marge.
 » Antonio Torres y Ferrer des Puig.
 » Francisco Torres y Guasch, C. Farrer.
 » Antonio Torres y Isern, Porchu.
 » Mariano Torres y Juan des Puig.
 » Vicente Torres y Torres des Puig.

Santa Gertrudis.

- » Juan Boned y Planells, C. Juan den Boned.
 » José Escandell y Torres, C. Escandell.
 » Antonio Riera y Riera, Fornou.
 » Antonio Riera y Boned, C. Tunió.
 » Juan Riera y Torres, Puig Muli.
 » Antonio Serra y Riera, Micalet.
 » Antonio Serra y Serra, Furned.
 » Juan Serra y Colomar, Armat.
 » Antonio Serra y Cardona, Rafal Puig.
 » Juan Torres y Planells, Lluch fret.
 » Vicente Torres y Riera, Font Patrona.
 » Juan Torres y Serra, Benet.
 » Antonio Tur y Tur, Llusia.
 » Antonio Torres y Roig, Casas Rojas.
 » José Torres y Roig, Lluch.

Nuestra Sra. de Jesus.

- » José Rufi y Serra, la Creu.
 » Francisco Boned y Forned, Guillem.
 » Juan Costa y Juan, Rota Lluís.
 » Pedro Juan y Planells, den Turrent.
 » José Juan y Cardona, Llinás.
 » Domingo Ribas y Costa, C. Domingo.
 » Juan Serra y Torres, Rafalet.
 » José Tur y Serra, Rafalet.
 » José Roselló y Orbay, Casas Rojas.

En virtud de las condiciones generales que la ley exige á cuyo efecto me hallo instruyendo el oportuno expediente. Y en cumplimiento de la ley espido el presente para que dentro el término de veinte dias contados desde su insercion en el Boletin Oficial de esta provincia puedan presentarse en oposicion á dicha demanda el elector ó electores que así lo estimen conveniente.

Dado en Ibiza á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Enrique del Todo.—Por M.º de S.S., Vicente Gotaredona, Escribano.

Núm. 631.

Por el presente hago saber: que D. Antonio Llobet y Arabi, vecino de esta Ciudad, ha entablado demanda para que sean incluidos en las listas del censo electoral, de la Seccion de Ibiza y Formentera, para Diputados á Cortes y en concepto de contribuyentes los individuos siguientes:

- D. Vicente Colomar y Iern, Toni Pera.
 » Juan Costa y Mayans, Juan Costa.
 » Antonio Escandell y Mari, Jaime Gall.
 » Jaime Ferrer y Mayans, Morneta.
 » Pedro Juan Ferrer, Blay.

- D. Vicente Serra y Mayans, Blay Sorá.
 » Vicente Verdera y Ferrer, Mateo.
 » Francisco Verdera y Castelló, Mateo.
 » José Castelló y Ferrer, Sorá Punta.
 » Juan Escandell y Serra, de José Mestre.
 » Vicente Mayans y Juan, Can Bailer.
 » Vicente Mayans y Ferrer, Can Juan. Guillem,
 » Vicente Serra y Mari, Blay Sorá.
 » José Serra y Mari, Can Rampuxa.
 » José Ferrer y Mayans, Rita.
 » Francisco Garcia y Guasch, Tumás.
 » Francisco Mari y Juan.
 » Mariano Mayans y Castelló, de José.
 » Vicente Mayans y Juan, Matamal.
 » José Ferrer y Tur, de Bartolomé Rita.
 » Bartolomé Mayans y Ferrer, Talayasa.
 » Francisco Mayans y Tur, Selleras.
 » Juan Tur y Escandell de Carlos.
 » Vicente Juan y Escandell, Pins.
 » Juan Mayans y Mari, Talayasa.
 » Juan Mayans y Juan, Pep Vicents.
 » Pedro Mayans y Mari, Talayasa.
 » Jaime Roig y Castelló, Clotada.

En virtud de las condiciones generales que la ley exige, á cuyo efecto me hallo instruyendo el oportuno expediente. Y en cumplimiento de la ley espido el presente para que dentro el término de veinte dias contados desde la insercion en el Boletin Oficial de esta provincia, puedan presentarse en oposicion á dicha demanda el elector ó electores que así lo estimen conveniente. Dado en Ibiza á treinta de octubre de mil ochocientos ochenta.— Enrique del Todo.— Por mandado de S. S., Vicente Gotaredona, Escribano.

Núm. 632.

Por el presente hago saber: que Don Antonio Llobet y Arabi, vecino de esta Ciudad, ha entablado demanda para que sean escludidos de las listas del censo electoral para Diputados á Cortes de la seccion de Ibiza y Formentera, los individuos siguientes:

- D. Jacinto Aguenza y Donaire.
 » Francisco Cardona y Riera.
 » José Cardona y Boned.
 » Antonio Cardona y Serra.
 » Antonio Castelló y Mari.
 » Antonio Castelló y Juan.
 » Juan Costa y Tur.
 » Juan Costa y Costa.
 » Jaime Costa y Ferrer.
 » Antonio Costa y Ros.
 » Jaime Escandell y Mayans.
 » Vicente Ferrer y Mayans.
 » Vicente Ferrer y Serra.
 » Vicente Ferrer y Ferrer.
 » Jaime Juan y Ferrer.
 » Francisco Juan Bailer de Vicente.
 » Jaime Noguera y Torres,
 » Juan Planells y Boned.
 » Juan Ramon y Tur.
 » José Ribas y Tur.
 » Francisco Roig y Guasch.
 » Miguel Ros y Riusech.
 » Antonio Riera y Serra.
 » Juan Torres y Tur.
 » Bernardo Tur y Sorá.

Por no reunir las condiciones generales que la ley exige á cuyo efecto me hallo instruyendo el oportuno expediente. Y en cumplimiento de la ley

espido el presente para que durante el término de veinte dias contados desde su insercion en el Boletin Oficial de esta provincia, puedan presentarse en oposicion á dicha demanda el elector ó electores que así lo estimen conveniente. Dado en Ibiza á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Enrique del Todo.—Por M.º de S. S. Vicente Gotaredona, Escribano.

Núm. 633.

Por el presente hago saber: que Don Felipe Curtoys vecino de esta Ciudad ha entablado demanda para que sean incluidos en las listas del censo electoral de la seccion de Ibiza y Formentera para Diputados á Cortes en concepto de contribuyentes los individuos que á continuacion se espresan:

- » José Riera y Mari, de Antonio Riera.
 » Juan Verdera y Ferrer, Mateu.
 » Vicente Verdera y Ferrer, Mateu.
 » Vicente Ferrer y Riera Lluquí.
 » Juan Ferrer Juan des Camp.

En virtud de las condiciones generales que la ley exige á cuyo efecto me hallo instruyendo el oportuno expediente. Y en cumplimiento de la ley espido el presente para que dentro el término de veinte dias contados desde la insercion en el Boletin Oficial de esta provincia puedan presentarse en oposicion á dicha demanda el elector ó electores que así lo estimen conveniente. Dado en Ibiza á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Enrique del Todo.—Por mandado, de S. S., Vicente Gotaredona, Escribano.

Núm. 634.

Por el presente hago saber: que Don Felipe Curtoys vecino de esta Ciudad ha entablado demanda para que sean incluidos en las listas del censo electoral de la seccion de S. Antonio Abad, para Diputados á Cortes, en concepto de contribuyentes los individuos que ha continuacion se espresan:

- Juan Torres y Escandell.
 Miguel Torres y Costa, Coix.
 Juan Torres y Planells, Tía.
 Miguel Torres y Costa, Campvey.
 José Costa y Tur, Pera Tur.
 Antonio Roig y Tur, Lamó.
 Juan Roig y Tur, Mestre.

En virtud de las condiciones generales que la ley exige, á cuyo efecto me hallo instruyendo el oportuno expediente. Y en cumplimiento de la ley, espido el presente para que dentro el término de veinte dias contados desde la insercion en el Boletin Oficial de esta provincia puedan presentarse en oposicion á dicha demanda el elector ó electores que así lo estimen conveniente. Dado en Ibiza á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta.— Enrique del Todo.—Por mandado de su señoría, Vicente Gotaredona, Escribano.

Núm. 635.

Por el presente hago saber: que don Felipe Curfoys vecino de esta Ciudad ha entablado demanda para que sean incluidos en las listas del censo electoral de la seccion de San Juan Bautista para Diputados á Cortes en concepto de contribuyentes los individuos que á continuacion se espresan.

- D. José Ferrer y Mari.
- » José Mari Escandell.
- » Antonio Mari y Ferrer.
- » Jaime Mari y Torres.
- » Jaime Mari y Ripoll, Tirurit.
- » Juan Mari y Torres, Cuvetas.
- » Miguel Mari y Mari, Marge.
- » José Ripoll y Mari, Peñas.
- » José Torres y Torres.
- » José Torres y Torres, des Pujol.
- » José Torres y Mari.
- » José Torres y Roig.
- » Juan Torres y Mari.
- » Juan Torres y Clapés, Yay.
- » Antonio Planells y Colomar.
- » Juan Planells y Colomar.
- » Lúcas Tur y Planells.
- » Miguel Riera y Riera.
- » Gabriel Tur y Tur.

En virtud de las condiciones generales que la ley exige á cuyo efecto me hallo instruyendo el oportuno espediente y en cumplimiento de la ley espido el presente para que dentro el termino de veinte dias contados desde la insercion en el Boletin Oficial de esta provincia puedan presentarse en oposicion á dicha demanda el elector ó electores que así lo estimen conveniente.

Dado en Ibiza á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Enrique del Todo. Por mandado de su señoria, Vicente Gotaredona, Escribano.

Núm. 636.

Por el presente, hago saber que Don Antonio Llobet y Arabi, vecino de esta Ciudad ha entablado demanda para que sean incluidos en las listas del censo electoral de la seccion de Ibiza y Formentera para Diputados á Cortes en concepto de contribuyentes Don Ignacio Riguer y Llobet, y D. Juan Ramon Loaiza y Tur en virtud de las condiciones generales que la ley exige, á cuyo efecto me hallo instruyendo el oportuno espediente. Y en cumplimiento de la ley espido el presente para que dentro el término de veinte dias contados desde la insercion en el Boletin Oficial de esta provincia puedan presentarse en oposicion á dicha demanda el elector ó electores que así lo estimen conveniente. Dado en Ibiza á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.— Enrique del Todo.—Por M.º de S. S., Vicente Gotaredona Escribano.

Núm. 637.

Por el presente, hago saber: que don Antonio Llobet y Arabi, vecino de esta Ciudad ha entablado demanda pidiendo sean excluidos de las listas del censo electoral correspondiente á la seccion de Ibiza y Formentera de este distrito, para Diputados á Cortes que figuran en concepto de «Industriales», D. Juan Ferrer y Sala, D. José Gallana, D. Jaime Mayans, D. José Mari y Guasch, D. Gabriel Planas, D. Juan Prats y Compañy, D. José

Roig y Riera, D. Jaime Riera y Saez, D. Pedro Tur y Arabi, D. José Verdura y Ramon y en cumplimiento de lo prevenido por la ley me hallo instruyendo el oportuno espediente y en su virtud espido el presente para que dentro el término de veinte dias contados desde la insercion del mismo en el Boletin Oficial de esta provincia puedan presentarse en oposicion á dicha demanda de exclusion el elector ó electores que así lo estimen conveniente. Dado en Ibiza á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Enrique del Todo.—Por M.º de S. S., Vicente Gotaredona Escribano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr. en el recurso gubernativo promovido por Don José, D. Ildefonso y Doña María Petra de Barrondo y Aguirre contra la negativa del Registrador de la propiedad de Durango á inscribir cierto testimonio de declaracion de herederos, pendiente en Direccion general en virtud de apeacion interpuesta por dicho funcionario:

Resultando que por muerte de D. Antero de Barrondo y Aguirre sin haber dejado disposicion alguna testamentaria, sus hermanos D. José, D. Ildefonso y Doña María Petra, representados por el Procurador D. Luis de Areitio, solicitaron y obtuvieron del Juzgado de primera instancia de Durango que se les declarase únicos herederos *abintestato* del finado, la cual declaracion tuvo lugar previa lo correspondiente informacion testifical y audiencia del Ministerio público, y sin necesidad de la publicacion de edictos por no exceder de 2.000 pesetas el valor de los inmuebles que á cada interesado debieran adjudicarse, segun por la referida informacion se acreditó:

Resultando que expedido el oportuno testimonio de la declaracion judicial por el Escribano de actuaciones del Juzgado de Durango D. José M. de Mallagaray, fué presentado en el Registro de la propiedad del partido con la certificacion de la hijuela del difunto inscrita á su nombre en dicha oficina, y devuelto con nota al pié concebida en estos términos: «Denegado el precedente testimonio por los defectos insubsanables siguientes: primero, por no hallarse autorizado con la firma y signo del funcionario designado en la ley del Notariado para que pueda ser considerado como documento de derecho, y sea inscrito en el Registro con arreglo al art. 3.º de la ley Hipotecaria: segundo, como complemento de dicho documento de derecho no se acompaña la escritura de inventario, division y adjudicacion de los bienes dejados á su fallecimiento por D. Antero de Barrondo: tercero, cuando se trata de herederos colaterales *abintestato* es necesario se llene el requisito de no exceder de 2.000 pesetas lo que á cada interesado corresponde en la herencia para que sin la publicacion de edictos pueda hacerse la declaracion, debiendo hacerlo

Núm. 637.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
3	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
4	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
6	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
7	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
8	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
9	»	3	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
10	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	12	17	29	2	»	2	31	»	»	»	»	»	»	»	31

Palma 11 de Noviembre de 1880.—El Juez municipal, Francisco Salvá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	1	»	»	1	»	»	»	»	1
3	»	1	»	1	1	»	»	1	2
4	2	»	»	2	1	»	»	1	3
5	»	1	»	1	1	1	»	2	3
6	1	»	»	1	»	»	»	»	1
7	1	»	»	1	2	»	»	2	3
8	2	1	»	3	»	»	»	»	3
9	2	»	»	2	1	»	»	1	3
10	1	»	1	2	»	»	»	»	2
	10	3	1	14	6	1	»	7	21

Palma 11 de Noviembre de 1880.—El Juez municipal, Francisco Salvá.—El Secretario, Francisco Garau.

«constar segun lo prevenido en la ley de 17 de julio de 1877: cuarto, no presentarse certificacion de la partida de defuncion expedida por el Sr. Juez municipal con referencia á la inscripcion en el Registro civil.»

Resultando que contra la anterior negativa acudió por escrito ante el Juzgado la representacion de los nombrados herederos en demanda de que se librase mandamiento al Registrador acompañando los documentos que para la inscripcion se presentaron, con objeto de que se devolviesen en la forma que prescribe el art. 2.º del Real decreto de 3 de Enero de 1876, por tratarse de un documento expedido por Autoridad judicial, y negarse fuerza y eficacia á la fé judicial del actuario; y una vez hecho así, le sea notificado al efecto de deducir el oportuno recurso gubernativo, fundado en las consideraciones siguientes: que el primer motivo de denegacion carece de fundamento, porque el testimonio presentado es título inscribible, con arreglo á lo prevenido en los artículos 6.º y 8.º del reglamento dictado para la ejecucion de la ley Hipotecaria,

autorizado por funcionario competente, que en este caso lo es el Escribano de actuaciones en quien reside la fé de los actos judiciales, y es además el título que para la inscripcion de herencias *abintestato* exige el art. 1.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1878: que es asimismo infundado el segundo, en cuanto al referido testimonio se ha acompañado un certificado de la hijuela expedido á favor del causante de la herencia, á pesar de no haber una necesidad legal que lo exigiera, por constar que éste adquirió su derecho con anterioridad al 1.º de Enero de 1863: que el tercer motivo es ofensivo para el Juzgado, dado que pone en duda si se han cumplido los trámites que la ley prescribe para la declaracion de herederos *abintestato* entre colaterales, siendo así que en un resultado de la sentencia expresamente se consigna «que el valor de los bienes raíces dejados por D. Antero á su fallecimiento, segun manifiestan en la informacion los testigos presentados, sólo alcanzan dichos bienes á 14.000 rs.» y finalmente, que por lo que hace el cuarto motivo de la negativa del

Registrador, resuelto se halla por la Superioridad con fecha 10 de Enero de 1878: que solicitada la inscripcion de bienes por los herederos en virtud de providencia judicial, no tiene aquel funcionario derecho á exigir la presentacion de la partida de defuncion, conforme á lo dispuesto en el art. 48 del reglamento ántes citado:

Resultando que el Juzgado accedió á la demanda, y en su consecuencia expidió mandamiento por duplicado al Registrador, que este devolvió con los demás documentos, manifestando que anteriormente habia expuesto los motivos por los cuales denegó la inscripcion, con lo que puede ya la parte entablar el recurso que creyere conveniente; cuyo recurso con efecto se dedujo ante la Presidencia, refiriéndose la representacion de los interesados á las razones aducidas en su primer escrito:

Resultando que remitido este expediente á informe del Juez de primera instancia, esta Autoridad hizo suyas las consideraciones del recurrente, y en su virtud manifestó que debia revocarse la negativa del Registrador con las prevenciones á que hubiere lugar:

Resultando que conferido traslado al Registrador, éste informó que es improcedente el recurso propuesto por las razones siguientes: que la declaracion judicial de heredero es un acto protocolable, y por la tanto sólo al Notario incumbe su protocolizacion para que pueda adquirir el carácter de instrumento público, como igualmente autorizar con su signo y firma las copias ó testimonios que fueren de dar: que dicha declaracion no constituye sentencia ejecutoria, ya que ejecutoria es la terminacion de toda cuestion entre partes, y la declaracion de un derecho no es más que un acto de jurisdiccion voluntaria, por lo que sólo se considera documento público inscribible cuando se halla autorizado por Notario: que á fin de que pueda hacerse la inscripcion á nombre de los herederos de D. Antero de Barrondo, es además necesario que como complemento de la aludida declaracion de derecho se presente el inventario y tasacion de los bienes relictos y su adjudicacion á favor de aquellos en escritura pública que reuna las circunstancias y requisitos prevenidos en el art. 9.º de la ley Hipotecaria, nada de lo cual se ha practicado: que debiendo justificarse en este expediente que el valor de los inmuebles ó derechos reales que corresponden á cada interesado no excede de 2.000 pesetas, ha debido presentarse relacion ó inventario y tasacion de los bienes del causante para que en su vista se obtenga la declaracion en la forma prevenida en la ley de 17 de Julio de 1877, y se haga constar en el testimonio; y por último, que el certificado de defuncion expedido por el Juez municipal es indispensable en todos los juicios de testamentaria, salvo en aquellos en que la intervencion judicial es necesaria por haber menores interesados:

Resultando que el Presidente de la Audiencia acordó dejar sin efecto la nota puesta por el Registrador, y en su virtud declarar inscribible el documento presentado, teniendo en cuenta razones análogas á las invocadas por el recurrente, y además que, pidiéndose como se pide por los herederos reunidos la inscripcion, es indudable que

sin necesidad de las operaciones de cuenta, particion y adjudicacion de bienes entre los mismos deben inscribirse dichos bienes en virtud del título hereditario en concepto de dueños *pro indiviso*:

Visto el art. 21 de la ley Hipotecaria y el 48 de su reglamento:

Vista la ley de 17 de Julio de 1877:

Visto el Real decreto de 20 de Mayo de 1878, y vista la resolucion de este Centro de 1.º de Julio de 1863:

Considerando que expedido el testimonio de la declaracion de herederos abintestado de D. Antero de Barrondo y Aguirre por el Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Durango, indiscutible que el documento es auténtico con arreglo á los artículos 3.º de la ley Hipotecaria y 8.º del reglamento para su ejecucion, y 1.º del Real decreto de 20 del reglamento citado:

Considerando que los herederos recurrentes no pretenden que se inscriba la particion de los bienes de su causante, sino sólo su derecho hereditario, para lo que no es necesaria la presentacion de la escritura de inventario, division y adjudicacion que exige el Registrador, bastando con que consten inscritas las fincas á nombre de aquel, segun resolvió esta Direccion general en 1.º de Julio de 1863, para que se inscriba en el Registro el expresado derecho hereditario:

Considerando que, segun aparece del testimonio de la sentencia, se ha acreditado que el valor de los bienes inmuebles relictos al fallecimiento de D. Antero de Barrondo no excede de 14.000 rs.; y siendo tres los herederos, es evidente que ninguno ha de percibir más de 2.000 pesetas, por lo que ha podido hacerse la declaracion prescindiendo de la publicacion de edictos, á tenor de lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1877:

Considerando que por haber mediado providencia judicial para la declaracion de herederos abintestato no es necesario que se presente el certificado de defuncion, segun el art. 48 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley Hipotecaria;

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada, y en su virtud declarar inscribible el testimonio expedido por el Escribano de actuaciones del Juzgado de Durango de la sentencia dictada por este declarando herederos abintestato de D. Antero de Barrondo y Aguirre á sus hermanos D. José, D. Idelfonso y Doña María Petra.

Lo que, con devolucion del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Noviembre de 1880.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la primera decena del expresado mes.

Dias	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DEL ARTÍCULO.	CANTIDAD		PRECIO
			Litros.	Hectógrs.	de la unidad
					Pesetas.
5	D. Miguel Forteza.	Aceite de 2.ª clase	200'00		1'10

Palma 11 de Noviembre de 1880.—El Administrador, Juan Ribas.—V.ºB.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Medinaceli sobre la manera de inscribir una escritura de hipoteca, del cual resulta:

Que en los libros del registro moderno de Medinaceli se ha inscrito á favor del Estado una certificacion posesoria de 15 fincas, abriendo para todas ellas un solo número á pesar de que ni forman un cuerpo de bienes, ni se hallan contiguas, ni tienen otro vínculo que el de radicar en el mismo término:

Que despues de este asiento hay otro de venta extendido en la misma forma:

Que hallándose las cosas en tal estado, ha sido presentada una escritura en que se hipotecan las 15 fincas, describiéndolas con separacion, como se ha venido haciendo anteriormente, y distribuyendo entre ellas la responsabilidad por principal y costas:

Que el Registrador del partido abriga algunas dudas acerca de la forma en que debe despachar el título; pero en vista que no se cree obligado á seguir las viejas prácticas de sus antecesores en el Registro, opina que el número primitivo debe dejarse para la finca de más valor, extender á continuacion la inscripcion extensa de hipoteca, abrir nuevos números á cada una de las fincas restantes, y poner como primera inscripcion la de hipoteca; pero expresando las circunstancias esenciales de la adquisicion tomándolas de la inscripcion de venta, y citando el tomo, folio y número en que consta:

Que el Juez de primera instancia entiende: primero; que debe rectificarse la inscripcion de las 15 fincas bajo un solo número á favor del Estado, y en su consecuencia la inscripcion segunda de venta de las mismas: segundo, que estas inscripciones deben verificarse á tenor del art. 8.º de la ley, señalando con número diferente y correlativo cada una de las 15 fincas, dando el núm. 1.º á la que ya lo tenga: tercero, que al hacer esta rectificacion se practique una inscripcion extensa, y las restantes en forma concisa: cuarto, que al inscribir el gravámen de la hipoteca sobre las 15 fincas se haga la inscripcion extensa en la que resulte más gravada: quinto, que el Registrador verifique por sí mismo la rectificacion sin citar á los interesados,

toda vez que el error de concepto aparece claro de la inscripcion misma, en la que por lo demás se describen con separacion los linderos de las fincas; y sexto, que las rectificaciones se hagan á costa del Registrador que cometió el error de concepto:

Que el Presidente de la Audiencia cree aceptable la opinion del Juez apoyando en parte la del Registrador: pero añade que el calificarse la inscripcion como hecho por error de concepto se opone al precepto del art. 260 de la ley, toda vez que la inscripcion, en la forma que aparece hecha, no altera ninguno de los conceptos del título, y además está extendida con arreglo á los requisitos legales:

Considerando que conocida la irregularidad cometida por el anterior Registrador de Medinaceli, conviene remediarla al inscribir el título presentado:

Considerando que cada una de las 15 fincas indebidamente incluidas bajo un solo número debe tener un registro propio, á tenor de lo que exigen los artículos 8.º y 228 de la ley Hipotecaria:

Considerando que abierto nuevo número á cada una de las dichas fincas, no hay inconveniente en poner como primera inscripcion la de hipoteca que ahora se solicita, toda vez que el dominio de aquellas aparece ya en el Registro moderno, por lo cual basta á los efectos del mencionado art. 228 expresar en la inscripcion de hipoteca las circunstancias esenciales de la adquisicion del propietario tomándolas de la inscripcion de la venta, y citando el tomo, folio y número en que consta:

Esta Direccion general, conformándose con lo propuesto por el Registrador de Medinaceli, ha tenido á bien resolver: primero, que se deje el número primitivo para la finca de más valor, y se extienda á continuacion la inscripcion extensa de hipoteca; y segundo, que se habran nuevos números á cada una de las fincas restantes, poniendo como primera inscripcion la de hipoteca, y expresando las circunstancias esenciales de la adquisicion del propietario que se tomarán de la inscripcion de venta, citando el tomo, folio y número en que constase.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 8 de Octubre de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Señor Presidente de la Audiencia de Burgos. (García del 13.)

PALMA

IMPRESA DE LA DE CASA MISERICORDIA.